

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00614

ACCIONANTE: KAREN MILENA CUELLO ARRIETA

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **KAREN MILENA CUELLO ARRIETA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, Que presentó a la empresa AFINIA una reclamación POR UNA RUPTURA DE SOLIDARIDAD, donde recibió respuestas de la entidad siendo esta negativa al no conceder sus pretensiones, activando el recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se hizo el uso y se radico dentro del término hábil correspondiente, cancelando la primera factura del total de la deuda tal como lo exige la empresa.
- Indica la accionante que, La empresa AFINIA da respuesta a los recursos presentados bajo el consecutivo Nro. 202270483807 del 28/10/2022 y RE311020225733 manifestando que se remitía el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Asegura la actora que, La Superintendencia recibió el expediente donde ya LLEVA MAS DE UN AÑO con el proceso desde que el expediente fue enviado y a la fecha no ha tenido pronunciamiento al respecto de su reclamación, cuando la superintendencia de servicios públicos domiciliarios cuenta con un término de 60 días una vez que recibe el expediente para dar respuesta, conforme lo

establece los art. 77 y 86 de la ley 1437 del 2011, por lo que se permite demostrar la prueba de la certificación de parte de la superservicios donde se figura que alcanzando al día de hoy tiene duplicado el tiempo que establece la ley, por lo que es esta quien viola el derecho esencial de petición y debido proceso al no dar la respuesta dentro del término establecido, mientras que la empresa energía eléctrica viola el debido proceso al amenazarle nuevamente por medio de notificaciones y visitas presenciales para suspenderle el servicio sobre una deuda la cual debería encontrarse en reclamo.

- Asegura la accionante que, la empresa si le dio cumplimiento con las respuestas dentro de los términos y no violó su derecho de petición ni el debido proceso, sin embargo, aún sobre las facturas en reclamación la empresa sigue amenazándole con suspenderle el servicio violando los artículos de la ley 142 del 1994 donde se especifica que mientras las facturas se encuentren en reclamo la empresa no puede suspender el servicio, y a cada momento la empresa envía avisos de suspensión, además que no tiene ninguna deuda pendiente por cancelar fuera del periodo contractual, por lo que por la demora tan gigantesca que tiene la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en dar su resolución le está violando el derecho al debido proceso y derecho de petición, pues esta no puede pretender que puede demorar un año completo para expedir su decisión debido que la ley le da un término para dar su respuesta, por esta razón solicita que sea el juez constitucional que decrete la violación al derecho de petición y ordene a la superintendencia a dar respuesta de inmediato, sea en contra o a favor, porque ni la empresa de energía ni mi persona no pueden esperar toda una vida para que a la superservicios le dé la gana de dar a conocer su resolución.
- Indica la accionante que, de primera instancia lo que le solicita es que se tome en cuenta lo manifestado en el hecho anterior, debido que es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS la que lleva una demora demasiado grande para expedir la resolución de su decisión, debido que ya lleva medio año que recibió el expediente, superando así el tiempo que establece la ley, por lo que a estas alturas de tiempo su proceso no debería encontrarse en trámite de ningún tipo sino FINALIZADO debido que cumplió con el material probatorio que exige la empresa, además de haber presentado los recursos dentro de los términos hábiles, junto con los pagos de las facturas solidarias, así como la empresa de energía cumplió en dar respuesta dentro de los términos y cumplió con su

obligación en enviar el expediente completo ante la superservicios.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"PRIMERO. Pretendo con esta ACCION DE TUTELA para que el juez tutele mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho de petición, suministro de energía eléctrica, igualdad y mínimo vital de energía, violados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al no cumplir con lo establecido en el art 77 de la ley 1437 del 2011 donde establece que el término que cuenta la superservicios para pronunciarse es de 60 días hábiles y lleva 120 días y aún no ha fallado. Además, solicito que se vincule a la presente acción de tutela a la empresa AFINIA S.A.S. E.S.P. con el fin de que el juez de conocimiento le prevenga a esta de no suspenderme el servicio mientras las facturas se encuentren en reclamo, contra la superintendencia de servicios públicos porque se ha pasadomás del triple del tiempo que debe demorar para dar a conocer su decisión, dando como cumplimiento también a las sentencias C-389/02 ,C-370/96 C-263DE 1996 Sentencia C-272/98, además que se le ordene a la superintendencia a hacer cumplir los artículos 128, 129, 130, 152, 153, 154,155 de la ley 142 de 1994 , ordenándole a conceder el derecho de petición decretando el rompimiento de la solidaridad, haciendo extensiva las sentencias C-150/03, C263 DE 1996 Sentencia C-007 de 2017 SENTENCIAS a C-721/15, C389/2002 C-1162/00, y C-636 /00, C-493 de 1997, C-690/02, Sentencia C-951/14 SEGUNDO.

Además, solicito a usted, señor juez que prevenga a la empresa energía que se abstenga de suspender el servicio por facturas que se encuentran en reclamo debido que no hay reclamación que no haya hecho ante la misma entidad y esta hace caso omiso."

CONTESTACION AL AMPARO

AFINIA GRUPO EPM - CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LEONOR ESTHER ZEQUEDA PEREZ,** obrando en calidad de Apoderada especial, quien manifiesta que:

El día 06 de octubre de 2022, En cumplimiento al radicado No. 20228004040352, en el que el usuario presentó escrito en el que solicita ruptura de solidaridad radicado RE3110202265733, la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, les hace traslado por competencia a esa prestadora del comunicado remitido por la usuaria hoy accionante, en el que presenta rompimiento de solidaridad desde el 10 de enero de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2022; asimismo muestra inconformidad con la cesión del contrato.

La empresa le envía respuesta el día 19 de octubre de 2022, mediante Consecutivo No. 202270460326, en el que le informa que realizado un análisis detallado de la solicitud presentada el periodo soportado a reclamar va desde 10 de enero de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2022. En esa misma comunicación se le informó que revisada la documentación aportada en la reclamación y validada a través del sistema comercial, se pudo constatar que al suministro de energía se le han efectuado siguiendo los lineamientos legales, múltiples mecanismos de acción de cobro por lo que no se configura la ruptura de la solidaridad.

En esa misma comunicación se le dio respuesta de fondo clara, precisa y oportuna a cada una de las pretensiones y solicitudes de la reclamación. En esa respuesta se le informa que, Contra su solicitud por rompimiento de solidaridad, procedía el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Informándole también que La presentación de los recursos deberá hacerse por escrito a través del Portal WEB o radicando la comunicación en cualquier oficina de atención al cliente de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P , dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155. de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, Indicándole que Para presentar los recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo, los cuales para el reclamo \$207.180 por concepto de energía regulada de la primera factura solidaria del mes de marzo de 2020. Página 8 de 8 Así mismo deberá acreditar el pago por valor de \$220.490 por concepto de energía regulada del mes de octubre de 2022.

Manifiesta la entidad vinculada que, El día a 25 de octubre de 2022, El usuario presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de consecutivo 202270460326 del 19 de octubre de 2022, del radicado RE3110202265733. La empresa el día 28 de octubre de 2022, le envía respuesta de Consecutivo No. 202270483807, al correo electrónico aportado por el usuario oficinadequejasyreclamos@gmail.com, En la respuesta al recurso la empresa le resuelve cada una de las solicitudes y pretensiones de la reclamación. En esa misma comunicación se le informó que Toda vez que interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, se remitiría el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Es decir, la vía gubernativa se encuentra activa No existe vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales mi representada Caribemar de la Costa S.A.E.S.P ha respetado cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando el derecho de defensa contradicción y el debido proceso.

La empresa el día 30 de noviembre de 2022, envía el expediente completo de 109 folios ante la Superintendencia de Servicios Públicos para surtir los efectos del recurso de apelación. Y que tan pronto el ente de control notifique a esta prestataria sobre la decisión de segunda instancia se procederá en forma inmediata en lo que corresponde.

Manifiesta que, Caribemar de la Costa, ha garantizado el debido proceso, dando respuesta de fondo precisa y oportuna, concediendo así los recursos de ley. La usuaria hizo uso de los recursos de ley. Caribemar de la Costa se Encuentra a la espera que el ente de control se pronuncie en la segunda instancia para dar estricto cumplimiento a lo que allí se ordene. Mi representada Caribemar de la Costa procedió a asociar la factura en estado reclamación. La Superintendencia de Servicios Públicos quien decide el Recurso de segunda instancia.

Asegura que, Consultado el área responsable les informa que en el registro de ordenes de servicio del sistema comercial de la empresa no se registra orden de suspensión del servicio en las fechas indicadas, como se demuestra con las imágenes captures del histórico de suspensiones del sistema comercial, que se aportan a esta contestación. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la segunda instancia en la vía administrativa. En todo caso, el juez natural para el estudio de la controversia en la vía gubernativa no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También manifiesta al Despacho que a la fecha de contestación de esta tutela aún no ha cancelado los valores que no son objeto de reclamación. Sin embargo, el servicio se encuentra activo. actualmente no existe orden de suspensión del servicio como se demuestra con las imágenes captures del histórico de orden de suspensión del servicio que se aportan en este escrito de tutela.

En cuanto a las consideraciones manifiesta la vinculada que, debido a la crisis de energía por la que atravesaba la costa atlántica el Gobierno Nacional tomo la decisión en el año 2016 de intervenir a través de la Superintendencia de Servicios Públicos a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en virtud a lo anterior, se expidió el Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes, dentro del proceso de vinculación de inversionista(s) para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de

comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre.

En el trámite de este proceso de solución empresarial el 20 de marzo del 2020, se adjudicó a la empresa (i) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM, las acciones correspondientes a la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., la cual prestará el servicio de energía en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre y posteriormente el 30 de marzo las mismas partes suscribieron un Contrato de Adquisición de Activos, en donde se establecieron las distintas obligaciones y condiciones suspensivas para lograr el "Cierre" de la transacción y permitir la entrada en operación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. En este contrato se acordó entre las partes la cesión del contrato de condiciones uniformes vigente para ELECTRICARIBE S.A E.S. P, así como sus clientes, y cartera al momento de la entrada en operación de la nueva empresa, Es así, como el 1 de octubre de 2020, entró en operación en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar y algunos municipios de Magdalena la nueva empresa distribuidora y comercializadora del servicio de energía CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

Asegura que, La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la segunda instancia en la vía administrativa. En todo caso, el juez natural para el estudio de la controversia en la vía gubernativa no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, la vía gubernativa se encuentra activa No existe vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales mi representada Caribemar de la Costa S.A.E.S.P ha respetado cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando el derecho de defensa contradicción y el debido proceso, como lo soportaremos más adelante.

Nuestra legislación es clara respecto a las competencias y procedimientos para reclamar o presentar acciones contractuales son del rango legal y no constitucional. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la segunda instancia en la vía administrativa. Es así entonces como logran demostrar que se respetaron cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando sus derechos fundamentales de defensa y contradicción -El debido proceso.

No es cierto que se le hubieren vulnerado sus derechos fundamentales, No es cierto que se le hubiere causado un perjuicio irremediable, La empresa ha respetado cada una de las etapas de un proceso administrativo, garantizando el derecho de defensa y contradicción propios del debido proceso, Caribemar de la Costa S.A E.S.P. ha respetado cada una de las etapas procesales de un debido proceso, no ha vulnerado derechos del actor como lo hemos demostrado en esta contestación de tutela.

Asegura que hay una falta de competencia del Juzgado Treinta y Uno (31) de Bogotá con Función de Conocimiento por razones a la ubicación del inmueble y del suministro del servicio de energía identificado con el Nic7791926, que se encuentra localizado en la dirección Carrera 18D No. 49- 146 Torre 6 Apartamento 301 Conjunto Cerrado Entre Sierras Barrio Valle Mesa – Valledupar -Cesar.

Igualmente manifiesta que, El suministro de Nic- 7791926 se encuentra con el servicio activo en situación correcta.

Open S.G.C. - Consulta por Contrato

N.I.C.: 7791926 Tipo Servicio: Todos los servicios

Dir. Contrato: CR 18D CL 49 146 TORR 6 APTO 301 CONJ CERRADO ENTRE SIERRAS (V)

Cliente: GALINDO PEREZ, ALMA CONSUELO

Servicios del Contrato		Tip. Asoci.: Trío.c/medidor asociado a		Est. Servicio: Situación correcta	
1958379 Energía regulada	N.I.S. Padre: No Tiene	Tip. Sumin.: Normal			
1971383 Aseo	Fecha Incorporación: 15/05/2016	Tarifa: Resid, Estrato 2 E			
1971384 Alumbrado Público	Fecha Baja: 31/12/2599	Tip. Dis. Hor.: Sin discriminación			
	Tipo Potencia: Sin maxímetro	Gr. concepto: Como y subsidio			
	Potencia Inst.(KVA): 3	Per. fact.: Mensual			
	Horas de Utilización: 8	Per. lectura: Mensual			
	Grupo Familiar: 1	Rec. react.: Sin recargo			
	Ausencias Consec.: 0	Modo Estim.: Promedio propio			
	Transgres. Potencia: 0	Asignación: Normal			

De las ordenes de servicio del suministro de Nic 7791926

Open S.G.C. - Ordenes de Servicio - Consultar

N.I.C.: 7791926 C. Técnico: 3110 O.C. Valledupar

N.I.S.: 1958379 Estado O/S: Resuelta

Número O/S: 29021143

Tipos: Datos Orden Elementos Constructivos

Tipo de servicio: Energía regulada	Fecha ult cambio est: 30/12/2021
Tipo O/S: Revision Suministro/medidor MD (CAMP)	Fecha generación: 29/12/2021
Responsable: CAM	Fecha estm.resol: 29/12/2021
Plan: FOCALIZADOS ENERGIA	Fecha máx prog.: 20/01/2022
Prioridad: Da fecha en la que se aconseja la resolución	Num. Campaña: -141802
C. T. asignado: C.T. CAMPANAS CESAR	Peso: 1
<input type="checkbox"/> Cita Previa	Hora: 00:00 Sistema generador: Campanas
Importe a cobrar por la O/S: 0,00	Matricula Tranf: F12769
Observaciones: Camp multifcos01 -141802 29122021	Matricula Apoyo: A064915
	Tipo de Conexión:

El predio en la actualidad se encuentra en situación correcta.

Estado de cuenta del suministro de Nic- 7791926

Open S.G.C. - Consulta Saldos

N.I.C.: 5348293 Cuenta: 1 Cobro Normal

Dirección: CR 19A1 BA 79

Nombre de Finca:

Cliente: ARTEAGA GUZMAN EUGENIO DE JESUS

SALDO: 2.183.149,78 MORA PARA PAGO INMEDIATO: 218.272,89 SALDO FINANCIADO: 0,00

TOTAL DEUDA: 2.401.422,67 SALDOS RECLAMADOS: 1.237.766,00

Detalle de la deuda	Importe	Mora	Total con Mora
Nic: 5348293			
SERVICIO: Energía regulada 5396560			
Recibo 0-5396560-3-20200516	473.240,00	92.751,22	565991,22
Recibo 0-5396560-3-20200715	259.820,00	48.437,71	308257,71
Recibo 0-5396560-3-20200918	388.700,00	70.296,68	458996,68
Recibo 0-5396560-7-20230519	473.530,00	6.787,28	480317,28
Recibo 0-5396560-7-20230818	445.750,00	0,00	445750

Adicional asegura que, a la fecha el suministro presenta facturas vencidas que aún no se han cancelado y que no son objeto de reclamación.

Igualmente manifiesta que se configura Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la pretensión de la tutela pues El accionante interpone la acción de tutela, porque se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Además de que La presente tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que el accionante pretende de cumplimiento a un acto

administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos, que aún no ha sido notificado a la empresa, siendo que para su solicitud existen otros medios de defensa. Pues existen otros mecanismos como: Defensa en sede de la empresa, Defensa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Defensa en sede judicial.

Finalmente manifiesta que el accionante no acredita un perjuicio irremediable y solicita DECLARAR IMPROCEDENTE O NEGADA la acción de tutela por todas las consideraciones anteriores.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO**, obrando en calidad de Apoderado, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, La señora KAREN MILENA CUELLO ARRIETA presenta Acción de Tutela contra la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por lo cual la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Manifiesta la accionada que, se opone a todas y cada una de las pretensiones en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA.- Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta negación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM- frente a la solicitud de suspensión el servicio sin existir pronunciamiento de fondo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”

La vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que las ordenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM- y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

La señora KAREN MILENA CUELLO ARRIETA presenta Acción de Tutela contra la superintendencia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, porque relata que la Dirección Territorial Nororiente de este organismo no le ha resuelto el recurso de apelación allegado a este órgano funcional de segunda instancia a través del radicado SSPD No. 20228604915052 del 01 de diciembre de 2022.

La superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, puesto que, la Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia ya resolvió de fondo el recurso de apelación de la hoy parte accionante.

Resalta que, a la fecha de presentación de este informe, han desaparecido los hechos sobre los cuales el accionante solicitó el amparo constitucional, en la medida en que, sobre el recurso de apelación No. 20228604915052 del 01 de diciembre de 2022, ya fue emitida la resolución SSPD 20238600497965 el día 24 de agosto de 2023, contenida en el expediente No. 2023860420108356E.

Así las cosas, es FORZOSA la DENEGACIÓN del amparo constitucional solicitado por la parte Accionante, en la medida que, a la fecha de presentación de este informe, han desaparecidos los hechos objeto de reproche constitucional, toda vez que, este organismo de vigilancia y control atendió de fondo y en debida forma el recurso de apelación antes relacionado.

Respecto al hecho superado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Por ejemplo, en la sentencia T - 570 de 1992, la Corte explica que, si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y el objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado

En consecuencia, no se le puede endilgar grado de responsabilidad alguna a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS dentro de la acción de tutela de la referencia.

Manifiesta la accionada que se configura la INEXISTENCIA DE CONDUCTA VULNERADORA DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pues el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas a lo largo de este escrito, en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Finalmente solicita, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."
(Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

decisiones judiciales ², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente". ⁴

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que no se le ha emitido resolución alguna respecto al recurso de apelación en contra de AFINIA S.A.S. E.S.P.

4.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los

2 La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

3 Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, con la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se tiene que a través de la resolución No. SSPD - 20238600497965 DEL 24/08/2023 Expediente No. 2023860420108356E se decidió del recurso de apelación interpuesto y como resuelve REVOCO la decisión empresarial No. 202270483807 del 28 de octubre de 2022, proferida por la CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. Además, dicha decisión fue notificada el día veinticinco de agosto a la accionante.

Señor (a)
KAREN CUELLO ARRIETA
oficinadequejasyreclamos@gmail.com
CRA 14,17 - 33 LA GRANJA
Colombia, Cesar, Valledupar

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD **20238600497965 DEL 24/08/2023** proferida dentro del expediente No. **2023860420108356E** "Por la cual se decide un **"RECURSO DE APELACION"**", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el Acto Administrativo que se notifica NO procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía administrativa.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



Claudia Leonor Jiménez Martínez.
DIRECTORA TERRITORIAL NORORIENTE

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado él envió de todo lo pertinente el día 25 de agosto de 2023, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio

para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **DEBIDO PROCESO** impetrado por **KAREN MILENA CUELLO ARRIETA** como representante legal de la empresa **VALSI DE COLOMBIA SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43abfca146c7f1b0b85b5cdbee35f1f4d2b8e242e7192451f9fa8364ef0227cc**

Documento generado en 01/09/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>